

Honorable.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A**

M.P.: Luis Antonio Rodríguez Montaña.

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO.
DEMANDADOS	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.
EXPEDIENTE	250002337000-2020-00282-00

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Hacienda, según poder otorgado por el **Dr. PEDRO ANDRÉS CUÉLLAR TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.040.965, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicitamos el reconocimiento de personería.

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO a todas y cada una de las **PRETENSIONES** incoadas por la parte actora, manifestando de antemano que todos y cada uno de los cargos formulados en contra de los actos administrativos censurados mediante el presente medio de control, no tienen vocación de prosperidad, en tanto fueron expedidos conforme a la Constitución y la Ley, con observancia plena de las normas en que debían fundarse.

Así las cosas, nos oponemos a la nulidad de los actos administrativos, **(i)** Resolución No RS –IPC-17-1453 del 21 de julio de 2005, **(ii)** Resolución No DDI 061138 del 18 de agosto de 2006. – **(iii)** Respuesta al Decaimiento de las anteriores resoluciones, Oficio No. 2020EE28044 del 02 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Honorable Despacho al momento de adoptar decisión de fondo, deberá determinar que las referidas Resoluciones se encuentran conforme a derecho, debidamente motivadas y que no existen vicios en su expedición que afecten su legalidad.

II. SOBRE LOS HECHOS.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en los cuales se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta, completa y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece. Con esta precisión se expondrá la posición de mi representada frente a cada uno de los hechos expuestos en la demanda

1. **ES CIERTO**, la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaria Distrital de Hacienda, expidió el Oficio No. 2004 EE 66865, mediante el cual invitó al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO a realizar la declaración y el pago del impuesto a la sobretasa de la gasolina motor.
2. **ES CIERTO**, el 09 de julio de 2004, a través de apoderado judicial, el señor **FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO**, dio respuesta al Oficio referido en el numeral anterior. En todo caso, las razones expuestas allí no daban cuenta de la presunta exoneración del pago de la sobretasa a la gasolina.
3. **ES CIERTO**, El 24 de septiembre de 2004, el Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización de la Unidad de Determinación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, en uso de sus facultades legales, profirió el emplazamiento para declarar No 2004 EE 100650.
4. **ES CIERTO**, El 26 de octubre de 2004, el demandante procedió a radicar respuesta al emplazamiento para declarar. En todo caso, las razones expuestas allí no daban cuenta de la presunta exoneración del pago de la sobretasa a la gasolina a cargo del contribuyente.
5. **ES CIERTO**, el día 21 de julio de 2005, el Grupo Interno de Trabajo de Liquidación de la Unidad de Determinación – Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Dirección Distrital de Impuestos, expidió la Resolución No RS-IPC-17-1453, con la cual se impuso sanción al demandante.
6. **ES CIERTO**, El Acto Administrativo por medio del cual se declaró como responsable del pago del impuesto a la sobretasa a mi Representado, se fundó en lo dispuesto por la Ley 488 de 1998 y el Decreto 400 de 1999.
7. **NO ES CIERTO**, los actos administrativos no fueron proferidos con base en el Concepto 1021 de 2004, sino en lo consagrado en las normas vigentes y aplicables a los hechos que se discuten y que la referencia al concepto

mencionado se hizo para ratificar el hecho generador y el momento de causación de la sobretasa, así como el traslado de la responsabilidad de declarar y pagar el tributo al distribuidor minorista, por el hecho de no haber informado al distribuidor mayorista el cambio del destino final del combustible.

8. **ES CIERTO**, el demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción No RS-IPC-17-1453 del 21 de julio de 2005, la cual mediante Resolución No D.D.I.061138 del 18 de agosto de 2006, confirmó la sanción impuesta, por la no declaración al impuesto a la sobretasa de la gasolina motor.
9. **ES CIERTO**, que El 26 de septiembre de 2006, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió el concepto No 01501.
10. **ES CIERTO**, la norma que sirvió de sustento para imponer la sanción fue sometida a control de legalidad, en donde el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a través sentencia proferida el 10 de junio de 2009 dentro del medio control de SIMPLE NULIDAD, declaró la NULIDAD del numeral 5 del artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993. En todo caso, debe tenerse en cuenta que los efectos jurídicos de dicho control son hacia futuro y no se pueden retrotraer a situaciones jurídicas ya consolidadas.
11. **ES CIERTO**, el Honorable Consejo de Estado en fallo expedido el 18 de agosto de 2011, confirmó el fallo expedido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: “Confirmando que el fundamento normativo en el cual se basó la sanción, había desaparecido del ordenamiento legal.”
12. **ES CIERTO**, El demandante el día 02 de diciembre de 2019, elevó derecho de petición en la modalidad de información a través del radicado No 2019084337.
13. **NO LE CONSTA**, a mi representada la afirmación efectuada por parte del Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en todo caso nos atenemos a lo que se logre acreditar dentro del proceso.
14. **ES CIERTO**, el día 20 de diciembre de 2019, mediante el radicado No 2019ER137153, el demandante solicitó la pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones No RS-IPC-17- 1453 del 21 de julio de 2005 y No DDI 061138 del 18 de agosto de 2006.
15. **ES CIERTO**, mediante oficio con radicado No 2020EE28044, negó el decaimiento de los Actos Administrativos No RS-IPC-17-1453 del 21 de julio de 2005 y No DDI 061138 del 18 de agosto de 2006.
16. **NO LE CONSTA**, a mi representada nos atenemos a lo que se logre acreditar dentro del proceso.

17. NO LE CONSTA, a mi representada las afirmaciones efectuadas en este punto pues son interpretaciones subjetivas que conceden a las normas allí citadas efectos jurídicos que estas no tienen. En todo caso, nos atenemos a lo que se logre acreditar y probar dentro del proceso.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Sea lo primero indicar que los actos administrativos cuyo decaimiento pretende la demandante, fueron objeto de control jurisdiccional por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y del H. CONSEJO DE ESTADO dentro del Radicado: 2500023270002007001301.

Así las cosas, se tiene que la demandante pretende revivir una discusión jurídica en torno a un punto frente al cual la jurisdicción ya ha tenido la oportunidad de resolver, aduciendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través sentencia proferida el 10 de junio de 2009 dentro del medio control de SIMPLE NULIDAD, declaró la NULIDAD del **numeral 5 del artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993.**

La demandante obvia desde luego, que los efectos jurídicos del fallo de simple nulidad se surten hacia futuro y que no se puede pretender revivir un debate jurídico sobre una situación sobre la cual ya se consolidó una seguridad jurídica.

Ahora, si el demandante pretende revivir una discusión jurídica con relación a la sanción impuesta por no declarar, se pasa entonces a aducir algunos de los argumentos expuestos en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se debe iniciar señalando que, la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM fue autorizada en el Distrito Capital de Bogotá por el Decreto Ley 1421 de 1993 y por la Ley 488 de 1998; el tributo se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final y en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.

Teniendo en cuenta que lo que genera el impuesto es el consumo en cada jurisdicción territorial, es preciso que al momento de la causación se determine el territorio en el cual se va a consumir el producto.

Cuando el distribuidor mayorista factura un producto con destino a un determinado municipio y el minorista cambia el destino del combustible, sin informarle, éste último adquiere la calidad de responsable del pago del tributo, sin perjuicio de que en su momento dicha sobretasa ya hubiese sido cancelada por el distribuidor mayorista, debiendo declararla y pagarla a la entidad territorial correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, uno es el momento en el cual ocurre la causación del tributo (enajenación del mayorista al minorista) y otro el instante en que se da el hecho generador (consumo en el municipio respectivo). Cuando el mayorista

enajena la gasolina, simplemente declara la sobretasa a la jurisdicción a la cual fue informado el envío de la gasolina para su consumo; sin embargo, si el distribuidor minorista modifica el lugar del consumo final, se desconfigura parcialmente el tributo pues los lugares de ocurrencia de la causación y el hecho generador, consumo final, son diferentes.

Cuando el demandante, compró el combustible a las sociedades Exxon Mobil de Colombia S.A., Shell de Colombia S.A., Terpel de la Sabana y Green OIL de Colombia, les informó que éste sería distribuido en municipios diferentes al Distrito Capital, por lo que aquellos declararon y pagaron la sobretasa a dichos municipios, lugar de consumo; sin embargo, el actor cambió el destino de consumo de la gasolina a la ciudad de Bogotá.

En relación con el Concepto 1021 del 31 de marzo de 2004, proferido por la Subdirección Jurídico Tributaria, SE PRECISA que lo que en él se hizo fue definir una situación irregular prevista en el artículo 1º del Decreto 2653 de 1998, que al presentarse genera la responsabilidad del distribuidor minorista y no, imponer nuevos deberes a los responsables de la sobretasa a la gasolina.

En cuanto a la violación de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio, precisó que en el momento de la enajenación del combustible por parte del distribuidor mayorista, productor o importador al minorista o consumidor final, se expide la factura con el fin de ejercer los respectivos controles fiscales, administrativos y policivos.

De la factura, el responsable debe llevar los correspondientes registros y las guías de transporte para movilizar el combustible de las plantas de abastecimiento a las estaciones de servicio por lo que deben contener el destino final de la gasolina.

Sobre este asunto es necesario precisar que, contrario a lo afirmado por el demandante, los actos administrativos sancionatorios se fundamentaron en las Leyes 488 de 1998, 681 de 2001 y 812 de 2003 y en los Decretos 400 de 1999, 2653 de 1998, 807 de 1993, 1521 de 1998, 1505 de 2002 y el 352 de 2022.

El artículo 119 de la Ley 488 de 1998 dispone que son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan; por su parte, el artículo 1º del Decreto 2653 de 1998 establece que no se justifica debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM.

Los actos administrativos no fueron proferidos con base en el Concepto 1021 de 2004, sino en lo consagrado en las normas vigentes y aplicables a los hechos que se discuten y que la referencia al concepto mencionado se hizo para ratificar el hecho generador y el momento de causación de la sobretasa, así como el traslado de la

responsabilidad de declarar y pagar el tributo al distribuidor minorista, por el hecho de no haber informado al distribuidor mayorista el cambio del destino final del combustible.

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Dentro del proceso administrativo, el contribuyente no pudo justificar con su facturación el origen de la gasolina vendida, pues se constató que este vendió más gasolina de la que efectivamente compró, es decir que no pudo soportar el origen de la mayor cantidad de gasolina vendida, en los periodos objeto de discusión, constituyéndose en sujeto pasivo del tributo.

Para un mayor entendimiento, vale la pena referirnos al artículo 120 de la ley 488 de 1998, que al definir la causación consideró que la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final, e igualmente que ésta se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.

La norma es clara al establecer que el momento de la causación ocurre cuando el mayorista enajena la gasolina al distribuidor minorista o consumidor final, pero la misma no cobija el lugar de causación, es decir la jurisdicción.

Así las cosas, se observa que uno es el momento en el cual ocurre la causación del tributo (enajenación del mayorista al minorista) y otro muy distinto el instante en que se da el hecho generador del mismo, (consumo en el municipio respectivo), es decir son dos momentos diferentes, pues, para el caso en estudio, cuando el mayorista enajena la gasolina, simplemente declara dentro de los plazos establecidos la sobretasa a la jurisdicción a la cual le fue informada el envío de la gasolina, para su aparente consumo, sin embargo este último (el minorista) modifica el lugar de consumo final, se desconfigura parcialmente el tributo, pues los lugares de ocurrencia de la causación (enajenación aparente) y el hecho generador (consumo final) son diferentes.

Lo anterior nos permite deducir que necesariamente el destino final del combustible debe ser aquel informado por el distribuidor minorista en el momento de la compra al distribuidor mayorista, pues la sobretasa se cancela al municipio informado. De no ser así ocurre en efecto una desviación del tributo, como en el presente caso sucedió.

Hasta aquí queda clara entonces la responsabilidad que le asiste al contribuyente frente al tributo en estudio.

Se reitera lo expuesto en la Resolución: No. DDI061138 de agosto 18 de 2006, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración, al señalar que la Subdirección Jurídico Tributaria lo que hizo a través de dicho concepto fue reflejar una situación irregular prevista en el artículo 1 del decreto Reglamentario 2653 de

1998, que al “presentarse genera en todo tiempo, la responsabilidad del distribuidor minorista frente al tributo, cuanto éste, no informa al distribuidor mayorista el cambio de destino del producto adquirido para su distribución y venta.

Cabe resaltar que dentro de las funciones asignadas a la Subdirección Jurídico Tributaria, está la de plasmar a través de conceptos la interpretación general y abstracta de las normas que rigen los tributos administrados por esta Dirección, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la supuesta violación del artículo 338 de la constitución Política de Colombia; es preciso señalar que no es cierto que mediante el concepto referido (1021) se esté creando nuevos deberes, que además resultan ser ¡legales a los ojos del apoderado judicial; pues como ya dijimos lo que hizo la administración tributaria distrital [Subdirección Jurídico Tributaria) fue evidenciar una situación prevista en el artículo 1 del decreto Reglamentario 2653 de. 1998; de manera alguna se está imponiendo nuevos deberes a los responsables de la sobretasa a la gasolina.

En lo que hace referencia a la supuesta violación de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario y 774 del Código de comercio, es preciso señalar:

Cuando la ley 488 de 1998, establece en su artículo 120 que:

“La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra, a corriente, o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final”.

Ha de entenderse que al momento de la enajenación de la gasolina motor extra, corriente o ACPM, por parte del distribuidor mayorista, productor o importador al distribuidor minorista o al consumidor final, se expide la respectiva factura *sine qua nom*, para ejercer los respectivos controles policivos, administrativos y obviamente fiscales.

Cabe resaltar que además de la factura, deberá llevar los - correspondientes registros y la guía de transporte para movilizar el combustible de las plantas de abastecimiento a las estaciones de servicio, guías que deben contener entre otros requisitos el destino final del combustible. No significa lo anterior que se estén fijando requisitos adicionales a la factura como tal.

En los que tiene que ver con la supuesta trasgresión del debido proceso, por haberse impuesto una sanción injusta, es necesario poner en s conocimiento del apoderado que no hubo desconocimiento por parte de o la administración del principio constitucional señalado, pues a todas luces, se pudo constatar que sus actos fueron expedidos con. las ritualidades Es específicas del proceso en estudio.

Es claro que el artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece los diferentes eventos en que se aplicará la sanción por no declarar.

Surtido todos los procedimientos legales, antes señalados la administración tributaria profiere la resolución sanción objeto de demanda de manera correcta y precisamente en guarda del debido proceso.

Por otro lado, es deber de la persona del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones de la capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Precisamente en atención a este deber, es que la persona que conforme lo establece la ley adquiere la calidad de sujeto pasivo, debe cumplir con sus obligaciones tributarias. No se contraviene los principios de justicia y equidad, repetimos, como quiera que por una parte la administración no aspira que el sujeto pasivo contribuya con más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve las cargas públicas del Distrito capital, ni por otra parte cuando se sanciona a un contribuyente por no declarar, no se viola ni vertical ni horizontalmente el principio de equidad, ya que lo que existe de parte del contribuyente, es la omisión en el cumplimiento de un deber formal cual es el de declarar, pasar por alto dicha situación sería poner en igualdad de condicione a quienes si cumplen adecuadamente con la obligación siendo en parte sentido abiertamente inequitativo

Es por lo anterior que no puede predicarse desde ningún punto de vista que la administración tributaria haya quebrantado el ordenamiento constitucional en aspectos tan importante como los relacionados con los fines del Estado. Finalmente nos referimos a la supuesta trasgresión del artículo 363 de la constitución Política.

2. AUSENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO No 2020EE28044 DEL 02 DE MARZO DE 2020. EL CUAL NEGÓ EL DECAIMIENTO SOLICITADO

Es pertinente señalar que Mediante oficio No. 2004EE100650 el entonces Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización de la Unidad de Determinación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo procedió de acuerdo con sus facultades legales a emplazar para declarar al señor FERNANDO ARTURO RUBIO FANDINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.322.550 conminando a declarar los periodos gravables 2000-12, 2001-1, 2001-2, 2001-3, 2001-5, 2001-6, 2001-7, 2001-8, 2001-9, 2001-10, 2001-11, 2001-12, 2002-1, 2002-2, 2002-3, 2002-4, 2002- 5. 2002-6, 2002-7, 2002-8, 2002-9, 2002-10, 2002-11, 2002-12, 2003-1, 2003-2, 2003-3, 2003-4, 2003-5, 2003-6, 2003-7 de la sobretasa a la gasolina motor.

En Sede administrativa, la Secretaría Distrital de Hacienda determinó en varias ocasiones que el señor FERNANDO ARTURO RUBIO FANDINO es el obligado al pago de la sobretasa a la gasolina motor debido a que el Grupo de Fiscalización

demonstró la responsabilidad del demandante por la ausencia de declaración y pago de tal impuesto.

Sobre la legalidad de las actuaciones desplegadas por parte de mi representada se manifestaron en su momento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Honorable Consejo de Estado, quienes por medio de fallos de fecha 17 de septiembre de 2009 (Primera Instancia) y 30 de agosto de 2012 jurídicamente avalaron el actuar de la administración y confirmaron con sus fallos la sanción impuesta al contribuyente por los conceptos anteriormente expuestos.

De esta forma se pudo establecer que los actos proferidos y cuyo decaimiento se solicita, fueron expedidos con la plena legalidad y vigencia de las normas que los sustentaron y que fueron objeto de control de legalidad por la Juridicidad.

La figura del decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del marco jurídico. Ahora bien, en el momento en el cual se declara la nulidad de un acto administrativo o la inexecutable de la norma en que funda un acto administrativo se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo. De tal manera que el acto que emana de aquel declarado nulo o inexecutable no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente, de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto mismo (Corte Constitucional Sentencia C-069-1995)

Ahora bien, verificado las bases de gestión y cartera del proceso 2006EE225699, se pudo evidenciar que de acuerdo con lo regulado en el artículo 827 del Estatuto Tributario, el proceso descrito se encuentra SUSPENDIDO, debido a que actualmente cursa proceso concursal en el Juzgado 24 Civil del Circuito tal y como figura a folio 31 del Expediente de cobro ya precitado. Créditos ya ventilados y que son del consorte dentro de las actuaciones propias del proceso judicial que se adelanta.

Como síntesis de lo anterior se tienen que la solicitud de decaimiento del acto administrativo, deprecada por el demandante no está llamada a prosperar, por las razones ya expuestas y toda vez que teniendo en cuenta la suspensión del proceso de **cobro coactivo, estas obligaciones se encuentran en la calificación de créditos del juzgado que conoce el proceso concursal que actualmente se adelanta.**

3. COSA JUZGADA.

Los actos administrativos cuyo decaimiento se pretende, fueron cuestionados ya ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, luego de lo cual la presunción de la legalidad en ellos no fue desvirtuada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por parte TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y del H. CONSEJO DE ESTADO dentro del Radicado: 2500023270002007001301 y que precisamente se encaminaron a

resolver sobre la legalidad, **(i)** Resolución No RS –IPC-17-1453 del 21 de julio de 2005, **(ii)** Resolución No DDI 061138 del 18 de agosto de 2006.

Es preciso resaltar que existe una evidente contradicción en los argumentos expuestos por el libelista: pues de una parte afirma que “el concepto 1021 de marzo de 2004 no puede aplicarse a los hechos que se discuten² y de otra afirma “los hechos por los que se investiga a mi representado ocurrieron entre diciembre de 2000 y agosto de 2003. Período durante el cual no se había proferido el concepto 1021 de marzo de 2004”.

Sobre la institución e la Cosa Juzgada ha señalado el H. Consejo Estado ha señalado lo siguiente:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general¹.

Por lo brevemente expuesto, solicito al H. Despacho.

IV. SOLICITUD.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Despacho no acceder a las pretensiones incoadas por la parte demandante.

V. PRUEBAS.

Se remite escaneada la totalidad de los documentos y actos administrativos que obran en el expediente relacionados con la expedición de los actos administrativos censurados mediante el presente medio de control.

VI. ANEXOS.

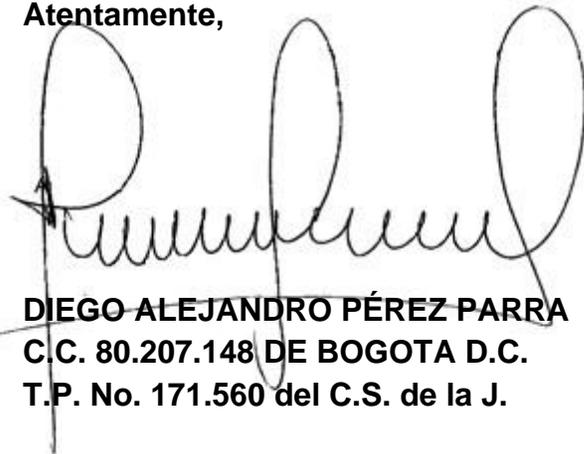
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01 Actor: JULIO FREDYS DUMAS RUIZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

- Poder a mi favor y anexos en 67 folios.

VII. NOTIFICACIÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se informa que la dirección electrónica de la entidad accionada es: repciondemandas@shd.gov.co y la Dirección electrónica del suscrito apoderado es perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. 80.207.148 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 171.560 del C.S. de la J.

Nota: De conformidad con el artículo 3° del Decreto núm. 806 de 2020, que a su tenor reza: “enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”, se envía el presente memorial a los correos aportados en la demanda

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA
Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
E. S. D.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO
PROCESO: No. 25000233700020200028200
ASUNTO: PODER

PEDRO ANDRÉS CUÉLLAR TRUJILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.040.965 en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 212 del 05 de abril de 2018 y la resolución No. SDH-000258 del 12 de abril de 2021, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 y la tarjeta de Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para actuar en las diligencias, contestar la demanda, notificarse, transigir y conciliar previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la SDH, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Pedro Cuéllar Trujillo
Firmado digitalmente por Pedro Cuéllar Trujillo

PEDRO ANDRÉS CUÉLLAR TRUJILLO
C.C. No. 80.040.965

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. No. 80.207.148
T.P. No. 171.560 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

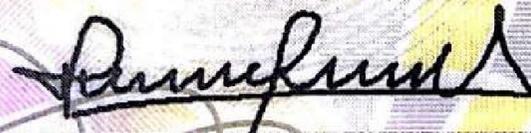
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1982**

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

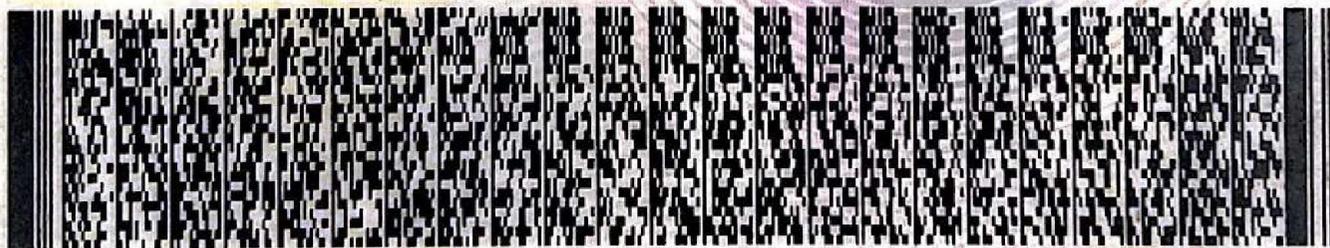
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

314290

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

171560-D1

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de
Expedicion

18/07/2008

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ACTA DE POSESIÓN No. 00000169

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 12 de abril de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **PEDRO ANDRÉS CUELLAR TRUJILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80.040.965** toma posesión del cargo de **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 068 GRADO 05 DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL**, para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000258 del 12 de abril de 2021**, con efectividad desde el **12 de abril de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. **80.040.965**

OBSERVACIONES:

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mí mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

Pedro Cuéllar
Trujillo

Firmado
digitalmente por
Pedro Cuéllar Trujillo

PEDRO ANDRÉS CUELLAR TRUJILLO

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Katy Minerva Toledo Mena – Subdirectora del Talento Humano	Katy Toledo Mena	
Proyectado por:	Hames Andrés Ruano Viveros – Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Hames Andrés Ruano Viveros	



*RESOLUCION No. SDH-000258
12 DE ABRIL DE 2021*

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 068, GRADO 05, DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE004144O1 del 11 de marzo de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **PEDRO ANDRÉS CUELLAR TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.965 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 068, GRADO 05, DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos datada 12 de abril de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano, el señor **PEDRO ANDRÉS CUELLAR TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.965, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 068, GRADO 05, DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.



RESOLUCION No. SDH-000258
12 DE ABRIL DE 2021

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

Que conforme lo anterior se hace necesario proceder a la provisión definitiva del empleo de **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 068, GRADO 05, DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Nombrar al señor **PEDRO ANDRÉS CUELLAR TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.965, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 068, GRADO 05, DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2o. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 3o. Comunicar el contenido de la presente resolución a **PEDRO ANDRÉS CUELLAR TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.965.

ARTÍCULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón – Subsecretaria General	
Aprobado por:	Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	
Revisado por:	Katy Minerva Toledo Mena – Subdirectora del Talento Humano	
Proyectado por:	Hames Andrés Ruano Viveros – Profesional Especializado – STAHU	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **212** DE

(05 ABR 2018)

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006. y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

217

DE

05 APR 2018

Pág. 2 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 íbidem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

217

DE

05 APR 2018

Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N^o. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 4 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

**CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL**

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 5 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

ES LA COPIA TOMADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°

212

DE 05 APR 2018

Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Provencción del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Camera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

EN ESTE COPIA TOMADA DEL
LIBRO QUE REGISTRA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 8 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 9 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Camera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 185

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 10 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Las entidades distritales vinculadas en un mismo proceso, deberán articular su gestión y coordinar la defensa de los intereses del Distrito Capital, antes de la intervención procesal o extraprocesal. Para ello, deberán solicitar a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico los respectivos lineamientos para el ejercicio de la defensa en el caso particular.

6.4. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, o cuyos mandatos requieran el despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo 1.- Corresponde a las entidades del nivel central, descentralizado o de las localidades de la Administración Distrital, remitir a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las sentencias ejecutoriadas que condenen genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, las que requieran conformar un Comité de Coordinación Interinstitucional para su cumplimiento, así como aquellas en las que no se estime posible determinar la entidad que debe dar cumplimiento a lo sentenciado.

Parágrafo 2.- En ausencia del Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por el Secretario Jurídico Distrital o por el Subsecretario Jurídico.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 7.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delégase en el Secretario Distrital de Gobierno la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2018** Pág. 12 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

9.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

9.4. En los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

Artículo 10.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-. Delégase en el Director General del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

10.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

10.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo.- El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en

Cámara 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

DEL COPIA TOMADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 11 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de este decreto.

Artículo 8.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo del Espacio Público -DADEP. Delégase en el Director del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1.- Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2.- La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 9.- Delegaciones especiales de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delégase en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

9.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

9.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ, D.C.

212

DE 05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

Pág. 13 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 11.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delégase en el Secretario Distrital de Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios de demandas y de actos administrativos proferidos en actuaciones en los que el Distrito Capital sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central no podrán notificarse en sus respectivas sedes administrativas, de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

COPIA ORIGINAL QUE REPOSA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 14 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Las actuaciones procesales surtidas en acciones de tutela y de cumplimiento que se inicien en contra o que versen sobre asuntos de competencia de una entidad determinada, así como los procesos iniciados por estas, se notificarán en la sede administrativa de la respectiva entidad.

Artículo 13.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1.- Corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo, y remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas, a las entidades que, conforme a los criterios fijados en el presente decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial en cada caso en particular, lo cual deberá hacer máximo al día siguiente de su recibo.

En todo caso, para efectos de contabilizar los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que se recibió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2.- Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan.

En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 14. - Radicación en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda o recibida una citación a audiencia de conciliación extrajudicial, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital,

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 15 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

deberá radicar el asunto en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo.- Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, alimentando los módulos de acciones de tutela y procesos del SIPROJ WEB BOGOTÁ, respectivamente.

Artículo 15.- Comunicación de actuaciones surtidas en acciones populares entre particulares. Las comunicaciones remitidas a las entidades distritales por los Jueces Civiles del Circuito dentro del trámite de las acciones populares en contra de particulares, donde informan el inicio del trámite de la acción, con el propósito de participar en el proceso suministrando la información requerida por el Juzgado y emitiendo los pronunciamientos que estimen pertinentes, deberán tramitarse directamente, considerando que no implican notificación de una demanda, ni constitución como parte demandada dentro del proceso.

Sin embargo, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, colaborará a las entidades en todo aquello que se estime pertinente para la adecuada intervención.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 66
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

COPIA ORIGINAL
DE LA ENTIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 16 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida.

La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas previstas en el Decreto Nacional 1515 de 2013, o el que le sustituya. Adicionalmente se deberá actualizar la totalidad del proceso en el SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Artículo 17.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando entre organismos y/o entidades distritales se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, éstas deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, la que, a través de la Subsecretaría Jurídica, procurará que de manera voluntaria logren un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia de carácter judicial o extrajudicial.

17.1. Para iniciar la mediación, los organismos y/o entidades distritales involucrados deberán remitir un análisis de viabilidad o procedencia de las acciones judiciales o administrativas que pretendan iniciar, así como la narración de los hechos que generaron el conflicto o controversia, a efecto de determinar si con su ejercicio pueden afectarse intereses de otros organismos y/o entidades distritales. Adicionalmente, deberán aportar toda la información y antecedentes relacionados con el caso, al menos un (1) mes antes de presentarse la respectiva demanda.

A efecto de adelantar la mediación deberán concurrir los organismos y/o entidades distritales en conflicto, y asistir las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital que disponga el Subsecretario Jurídico, con el fin de acompañar el procedimiento.

17.2. Una vez adelantada la mediación sin que se logre un acuerdo, la Subsecretaría Jurídica, dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento, autorizará por escrito a los organismos y/o entidades distritales, la iniciación de las acciones judiciales o administrativas del caso.

17.3. En los casos en que se identifiquen causas temáticas reiterativas, se enviarán los antecedentes a la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica de la Secretaría

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3913000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 17 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Jurídica Distrital, para que se evalúe la pertinencia de proponer una política en materia jurídica.

Artículo 18.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación legal en lo judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de las respectivas entidades distritales del nivel central del caso.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes especiales que otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Asimismo, deberá colocarse en la parte inferior el lema que caracteriza a la Administración Distrital.

Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 19.- Coordinación del SIPROJ WEB BOGOTÁ. La Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, garantizar tanto la actualización oportuna de la información en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, como la calificación trimestral del contingente de los procesos a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Parágrafo.- Los funcionarios señalados en este artículo, deberán presentar el primer día hábil de los meses de enero y julio de cada año, un informe de gestión judicial a la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 165

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

DE 05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

Pág. 18 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNANDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

Proyecto: Pedro Andres Gomez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial
Revisó: Luz Elena Rodriguez Quimbaco - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial
Aprobó: Andres Mauricio Espinosa Chieru - Asesor Subsecretaría Jurídica
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



MEMORANDO

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 06.04.2021 21:37:44
 Al Contestar Cite este Nr: 2021IE005893O1 Fol: 1 Anex: 5
ORIGEN: OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL / NORMA ESPERANZA GARCIA BAEZ
DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL / JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZALEZ
ASUNTO: Memorando 2021IE005418O1 del 26/03/2021 Solicitud Antecedentes Administrativos Proceso 2020-00282
OBS:



FECHA: 06 de abril de 2021

PARA: JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ
Subdirectora de Gestión Judicial

DE: NORMA ESPERANZA GARCÍA BÁEZ
Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal

ASUNTO: Memorando 2021IE005418O1 del 26/03/2021
Solicitud Antecedentes Administrativos Proceso 2020-00282

Apreciada doctora:

En atención a la comunicación interna del asunto, mediante la cual solicita: “(...) la totalidad de los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron origen a la expedición de los siguientes ACTOS, en relación con el contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, dentro del proceso No. 250002337000-2020-00282-00 (...)”, la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal se permite informar que:

Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de las resoluciones No. RS-IPC-17-1453 del 21 de julio de 2005, DDI061138 del 18 de agosto de 2006 y el oficio 2020EE28044 del 02/03/2020, fueron transferidos por la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a la Oficina de Operaciones del Sistema de Gestión Documental de la Subdirección de Gestión Documental.

Por lo anterior, la documentación solicitada se encuentra en custodia de la Dirección Distrital de Cobro, razón por la cual fue trasladado su requerimiento a dicha dependencia, para que se le brinde respuesta de fondo.

De igual manera, la ONDF consultó el Sistema de Gestión Electrónico de Documentos de Archivo SGDEA – Aplicativo WCC, del cual pudo obtener copia digitalizada del oficio relacionado a continuación y del que se envía anexo:

Acto	Folios	Páginas
Oficio con radicado No. 2020EE28044 del 02/03/2020, junto a la respetiva guía de envío generada por el contratista de mensajería especializada.	5	10

Cordialmente,

NORMA ESPERANZA GARCIA BAEZ

Firmado digitalmente por NORMA ESPERANZA GARCIA BAEZ
Fecha: 2021.04.07 16:38:49 -05'00'

NORMA ESPERANZA GARCÍA BÁEZ
Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal

Anexo: Lo Anunciado – Cinco (5) folios.

Proyectado por:	John Quiñones	06/04/2021
Revisado por:	John Quiñones	06/04/2021



MEMORANDO

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 06.04.2021 21:37:44
 Al Contestar Cite este Nr: 2021IE005893O1 Fol: 1 Anex: 5
ORIGEN: OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL / NORMA ESPERANZA GARCIA BAEZ
DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL / JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZALEZ
ASUNTO: Memorando 2021IE005418O1 del 26/03/2021 Solicitud Antecedentes Administrativos Proceso 2020-00282
OBS:



FECHA: 06 de abril de 2021

PARA: JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ
Subdirectora de Gestión Judicial

DE: NORMA ESPERANZA GARCÍA BÁEZ
Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal

ASUNTO: Memorando 2021IE005418O1 del 26/03/2021
Solicitud Antecedentes Administrativos Proceso 2020-00282

Apreciada doctora:

En atención a la comunicación interna del asunto, mediante la cual solicita: “(...) la totalidad de los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron origen a la expedición de los siguientes ACTOS, en relación con el contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, dentro del proceso No. 250002337000-2020-00282-00 (...)”, la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal se permite informar que:

Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de las resoluciones No. RS-IPC-17-1453 del 21 de julio de 2005, DDI061138 del 18 de agosto de 2006 y el oficio 2020EE28044 del 02/03/2020, fueron transferidos por la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a la Oficina de Operaciones del Sistema de Gestión Documental de la Subdirección de Gestión Documental.

Por lo anterior, la documentación solicitada se encuentra en custodia de la Dirección Distrital de Cobro, razón por la cual fue trasladado su requerimiento a dicha dependencia, para que se le brinde respuesta de fondo.

De igual manera, la ONDF consultó el Sistema de Gestión Electrónico de Documentos de Archivo SGDEA – Aplicativo WCC, del cual pudo obtener copia digitalizada del oficio relacionado a continuación y del que se envía anexo:

Acto	Folios	Páginas
Oficio con radicado No. 2020EE28044 del 02/03/2020, junto a la respectiva guía de envío generada por el contratista de mensajería especializada.	5	10

Cordialmente,

NORMA ESPERANZA GARCIA BAEZ

Firmado digitalmente por NORMA ESPERANZA GARCIA BAEZ
Fecha: 2021.04.07 16:38:49 -05'00'

NORMA ESPERANZA GARCÍA BÁEZ
Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal

Anexo: Lo Anunciado – Cinco (5) folios.

Proyectado por:	John Quiñones	06/04/2021
Revisado por:	John Quiñones	06/04/2021



MEMORANDO

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 06.04.2021 21:37:44
 Al Contestar Cite este Nr: 2021IE005893O1 Fol: 1 Anex: 5
ORIGEN: OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL / NORMA ESPERANZA GARCIA BAEZ
DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL / JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZALEZ
ASUNTO: Memorando 2021IE005418O1 del 26/03/2021 Solicitud Antecedentes Administrativos Proceso 2020-00282
OBS:



FECHA: 06 de abril de 2021

PARA: JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ
Subdirectora de Gestión Judicial

DE: NORMA ESPERANZA GARCÍA BÁEZ
Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal

ASUNTO: Memorando 2021IE005418O1 del 26/03/2021
Solicitud Antecedentes Administrativos Proceso 2020-00282

Apreciada doctora:

En atención a la comunicación interna del asunto, mediante la cual solicita: “(...) la totalidad de los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron origen a la expedición de los siguientes ACTOS, en relación con el contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, dentro del proceso No. 250002337000-2020-00282-00 (...)”, la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal se permite informar que:

Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de las resoluciones No. RS-IPC-17-1453 del 21 de julio de 2005, DDI061138 del 18 de agosto de 2006 y el oficio 2020EE28044 del 02/03/2020, fueron transferidos por la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a la Oficina de Operaciones del Sistema de Gestión Documental de la Subdirección de Gestión Documental.

Por lo anterior, la documentación solicitada se encuentra en custodia de la Dirección Distrital de Cobro, razón por la cual fue trasladado su requerimiento a dicha dependencia, para que se le brinde respuesta de fondo.

De igual manera, la ONDF consultó el Sistema de Gestión Electrónico de Documentos de Archivo SGDEA – Aplicativo WCC, del cual pudo obtener copia digitalizada del oficio relacionado a continuación y del que se envía anexo:

Acto	Folios	Páginas
Oficio con radicado No. 2020EE28044 del 02/03/2020, junto a la respectiva guía de envío generada por el contratista de mensajería especializada.	5	10

Cordialmente,

NORMA ESPERANZA GARCIA BAEZ

Firmado digitalmente por NORMA ESPERANZA GARCIA BAEZ
Fecha: 2021.04.07 16:38:49 -05'00'

NORMA ESPERANZA GARCÍA BÁEZ
Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal

Anexo: Lo Anunciado – Cinco (5) folios.

Proyectado por:	John Quiñones	06/04/2021
Revisado por:	John Quiñones	06/04/2021



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Señor
FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO
C.C. 19.322.550
KR 72A 55-28 Barrio Normandía
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicados No. 2019ER137153 de 20 de diciembre de 2019 y 2020ER11247 de 07 de febrero de 2020

Respetado Señor Rubio:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 02-03-2020 11:33:02

Al Contestar Cite Este Nr.:2020EE28044 O 1 Fol:3 Anex:0

ORIGEN: Sd:7 - SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO/REVELO MEN
DESTINO: /RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO
ASUNTO: RESPUESTA RADICADOS 2019ER137153 Y 2020ER11247
OBS: EDOMINGUEZ



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (01-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Remitente: RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO
Destinatario: RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO
Dirección: CR 30 N. 25 - 90 Ps 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111071334
Envío: 03/03/2020 17:37:50

1111 499

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS
Centro Operativo: IH.SDH
Fecha Pre-Admisión: 03/03/2020 17:37:50
Orden de servicio: 13324695



YG254207940C0

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital de Hacienda
Dirección: Cra 30 N. 25 - 90 Ps 4
Referencia: Teléfono:3385255 Código Postal:111311390
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769
Nombre/ Razón Social: RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO
Dirección:CR 72 A 55 28 NORMANDIA
Tel:0 Código Postal:111071334 Código Operativo:1111499
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.
Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$2.600
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$0
Dice Contener :01054933000005132020200303BML
Observaciones del cliente :020004000012020EE000000028044

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel:
Fecha de entrega:
Distribuidor: Jefferson D. Ochoa
Gestión de entrega: C.C. 1.111.526.471 de Florencia Caq.

1111 769
IH.SDH
CENTRO A



11117691111499YG254207940C0

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Men. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Men. Lic. Res. Mensajería Expresa 000667 de 9 septiembre del 2018
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para priorizar el entrega del envío. Para ignorar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

Table with 7 columns: IMPUESTO, VIGENCIA / PERIODO, SOBRETASA (CHIP/ PLACA), PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL, PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL, SOBRETASA LIQUIDADADA, VALOR SANCIÓN**. Rows include SOBRETASA GASOLINA for periods 2000-12, 2001-1, and 2001-2.

Carrera 30 N°. 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia
Código Postal 111311



SECRETARÍA DE HACIENDA

IMPUESTO	VIGENCIA / PERIODO	OBJETO (CHIP/ PLACA)	No. PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	SOBRETASA LIQUIDADADA	VALOR SANCIÓN**
GASOLINA			RS-IPC-17-1453			
SOBRETASA GASOLINA	2001-3	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	176.678.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-5	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	342.833.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-6	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	345.515.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-7	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	381.104.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-8	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	311.247.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-9	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	243.389.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-10	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	777.576.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-11	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	273.101.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-12	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	395.663.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-1	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	360.191.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-2	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	250.668.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-3	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	236.177.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-4	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	337.720.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-5	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	379.768.000

IMPUESTO	VIGENCIA / PERIODO	OBJETO (CHIP/ PLACA)	No. PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	SOBRETASA LIQUIDADADA	VALOR SANCIÓN**
SOBRETASA GASOLINA	2002-6	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	368.086.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-7	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	401.150.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-8	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	370.075.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-9	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	344.170.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-10	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	447.238.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-11	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	449.615.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-12	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	340.762.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-1	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	379.863.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-2	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	334.648.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-3	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	159.505.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-4	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	441.928.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-5	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	462.737.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-6	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	371.946.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-7	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	467.061.000
TOTAL					0	10.719.074.000

2. En Sede administrativa, la Secretaría Distrital de Hacienda determinó en varias ocasiones que el señor FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO es el sujeto pasivo es decir el obligado al pago de la sobretasa a la gasolina motor debido a que el Grupo de Fiscalización demostró la responsabilidad del aquí solicitante por la ausencia de declaración y pago de tal impuesto. Sobre la legalidad de las actuaciones desplegadas por esta Secretaría se manifestaron en su momento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Honorable Consejo de Estado, quienes por medio de fallos de fecha 17 de septiembre de 2009 (Primera Instancia) y 30 de agosto de 2012 jurídicamente avalaron el actuar de la administración y confirmaron con sus fallos la sanción impuesta al contribuyente por los conceptos anteriormente expuestos.
3. De esta forma se pudo establecer que los actos proferidos y cuyo decaimiento se solicita, fueron expedidos con la plena legalidad y vigencia de las normas que los sustentaron y que fueron objeto de control de legalidad por los altos tribunales administrativos que tuvieron sus fallos que dirimieron lo pretendido por el contribuyente.
4. La figura del decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del marco jurídico. En el momento en el cual se declara la nulidad de un acto administrativo o la inexecutable de la norma en que funda un acto administrativo se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo. De tal manera que el acto que emana de aquel declarado nulo o inexecutable no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente, de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto mismo (Corte Constitucional Sentencia C-069-1995)
5. Ahora bien, verificado las bases de gestión y cartera del proceso 2006EE225699, se puede evidenciar que de acuerdo con lo regulado en el artículo 827 del Estatuto Tributario, el proceso descrito se encuentra SUSPENDIDO, debido a que actualmente cursa proceso concursal en el Juzgado 24 Civil del Circuito tal y como figura a folio 31 del Expediente de cobro ya precitado. Créditos ya ventilados y que son del consorte dentro de las actuaciones propias del proceso judicial que se adelanta.
6. En consonancia, la solicitud de decaimiento del acto administrativo por usted solicitada en los radicados de la referencia no está llamada a prosperar, por las razones ya expuesta y toda vez que teniendo en cuenta la suspensión del proceso de cobro coactivo, estas obligaciones se encuentran en la calificación de créditos del juzgado que conoce el proceso concursal que actualmente se adelanta.

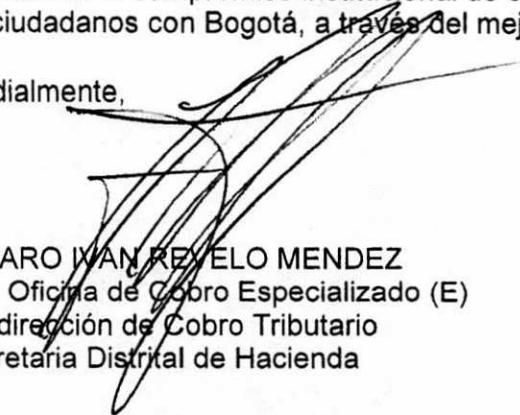
La Dirección Distrital de Cobro de la Secretaria de Hacienda de Bogotá le invita al pago de las obligaciones tributarias, con el fin de evitar la continuación del proceso de cobro coactivo incluyendo la adopción de medidas cautelares que le ahorrará mayores costos, por este motivo la Administración Tributaria, le solicita la cancelación del saldo más los intereses moratorios y actualización de la sanción que se causen hasta la fecha en que realice su pago.



Esperamos de esta manera haber contestado de forma clara y precisa su solicitud.

Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio.

Cordialmente,


ALVARO IVAN REVEJO MENDEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado (E)
Subdirección de Cobro Tributario
Secretaría Distrital de Hacienda

Revisado por:	Elber Alirio Domínguez Almanzar		27/02/2020
Proyectado por:	Anderson Redondo Serrano		27/02/2020



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Señor
FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO
 C.C. 19.322.550
 KR 72A 55-28 Barrio Normandía
 Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 02-03-2020 11:33:02

Al Contestar Cite Este Nr.:2020EE28044 O 1 Fol:3 Anex:0

ORIGEN: Sd:7 - SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO/REVELO MEN

DESTINO: /RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO

ASUNTO: RESPUESTA RADICADOS 2019ER137153 Y 2020ER11247

OBS: EDOMINGUEZ

Asunto: Respuesta Radicados No. 2019ER137153 de 20 de diciembre de 2019 y 2020ER11247 de 07 de febrero de 2020

Respetado Señor Rubio:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario; en atención a su solicitud de *"la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones No. RS-IPC-17-1453 del 21 de julio de 2005 y Resolución No. DDI 061138 del 18 de agosto de 2006 o inclusive se revoque su propia decisión. Por medio de la cual se profiere sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO (...), por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor (...)"* y DDI061138 de 18 de agosto de 2006 *"Por la cual se resuelve un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"*, Al respecto nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

- Mediante oficio No. 2004EE100650 el entonces Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización de la Unidad de Determinación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo procedió de acuerdo con sus facultades legales a emplazar para declarar al señor FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.322.550 conminando a declarar los periodos gravables 2000-12, 2001-1, 2001-2, 2001-3, 2001-5, 2001-6, 2001-7, 2001-8, 2001-9, 2001-10, 2001-11, 2001-12, 2002-1, 2002-2, 2002-3, 2002-4, 2002-5, 2002-6, 2002-7, 2002-8, 2002-9, 2002-10, 2002-11, 2002-12, 2003-1, 2003-2, 2003-3, 2003-4, 2003-5, 2003-6, 2003-7 de la sobretasa a la gasolina motor. A la fecha de la presente respuesta, los saldos insolutos son los que se señalan a continuación:

IMPUESTO	VIGENCIA / PERIODO	OBJETO (CHIP/ PLACA)	No. PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	SOBRETASA LIQUIDADADA	VALOR SANCIÓN**
SOBRETASA GASOLINA	2000-12	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	182.393.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-1	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	205.129.000
SOBRETASA	2001-2	19322550	AUT INC TRIB 254	21/10/2013	0	181.138.000

IMPUESTO	VIGENCIA / PERIODO	OBJETO (CHIP/ PLACA)	No. PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	SOBRETASA LIQUIDADADA	VALOR SANCIÓN**
GASOLINA			RS-IPC-17-1453			
SOBRETASA GASOLINA	2001-3	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	176.678.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-5	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	342.833.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-6	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	345.515.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-7	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	381.104.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-8	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	311.247.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-9	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	243.389.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-10	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	777.576.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-11	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	273.101.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-12	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	395.663.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-1	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	360.191.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-2	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	250.668.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-3	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	236.177.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-4	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	337.720.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-5	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	379.768.000

IMPUESTO	VIGENCIA / PERIODO	OBJETO (CHIP/ PLACA)	No. PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	SOBRETASA LIQUIDADADA	VALOR SANCIÓN**
SOBRETASA GASOLINA	2002-6	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	368.086.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-7	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	401.150.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-8	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	370.075.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-9	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	344.170.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-10	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	447.238.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-11	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	449.615.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-12	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	340.762.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-1	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	379.863.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-2	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	334.648.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-3	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	159.505.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-4	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	441.928.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-5	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	462.737.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-6	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	371.946.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-7	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	467.061.000
TOTAL					0	10.719.074.000

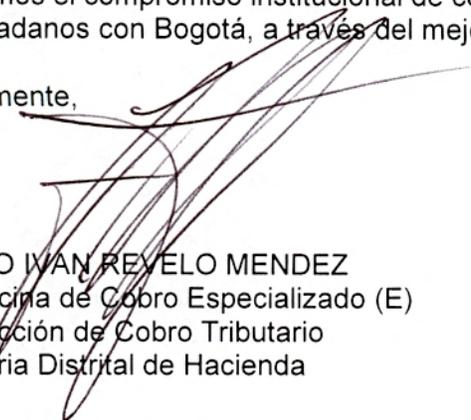
2. En Sede administrativa, la Secretaría Distrital de Hacienda determinó en varias ocasiones que el señor FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO es el sujeto pasivo es decir el obligado al pago de la sobretasa a la gasolina motor debido a que el Grupo de Fiscalización demostró la responsabilidad del aquí solicitante por la ausencia de declaración y pago de tal impuesto. Sobre la legalidad de las actuaciones desplegadas por esta Secretaría se manifestaron en su momento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Honorable Consejo de Estado, quienes por medio de fallos de fecha 17 de septiembre de 2009 (Primera Instancia) y 30 de agosto de 2012 jurídicamente avalaron el actuar de la administración y confirmaron con sus fallos la sanción impuesta al contribuyente por los conceptos anteriormente expuestos.
3. De esta forma se pudo establecer que los actos proferidos y cuyo decaimiento se solicita, fueron expedidos con la plena legalidad y vigencia de las normas que los sustentaron y que fueron objeto de control de legalidad por los altos tribunales administrativos que tuvieron sus fallos que dirimieron lo pretendido por el contribuyente.
4. La figura del decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del marco jurídico. En el momento en el cual se declara la nulidad de un acto administrativo o la inexecutable de la norma en que funda un acto administrativo se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo. De tal manera que el acto que emana de aquel declarado nulo o inexecutable no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente, de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto mismo (Corte Constitucional Sentencia C-069-1995)
5. Ahora bien, verificado las bases de gestión y cartera del proceso 2006EE225699, se puede evidenciar que de acuerdo con lo regulado en el artículo 827 del Estatuto Tributario, el proceso descrito se encuentra SUSPENDIDO, debido a que actualmente cursa proceso concursal en el Juzgado 24 Civil del Circuito tal y como figura a folio 31 del Expediente de cobro ya precitado. Créditos ya ventilados y que son del consorte dentro de las actuaciones propias del proceso judicial que se adelanta.
6. En consonancia, la solicitud de decaimiento del acto administrativo por usted solicitada en los radicados de la referencia no está llamada a prosperar, por las razones ya expuesta y toda vez que teniendo en cuenta la suspensión del proceso de cobro coactivo, estas obligaciones se encuentran en la calificación de créditos del juzgado que conoce el proceso concursal que actualmente se adelanta.

La Dirección Distrital de Cobro de la Secretaria de Hacienda de Bogotá le invita al pago de las obligaciones tributarias, con el fin de evitar la continuación del proceso de cobro coactivo incluyendo la adopción de medidas cautelares que le ahorrará mayores costos, por este motivo la Administración Tributaria, le solicita la cancelación del saldo más los intereses moratorios y actualización de la sanción que se causen hasta la fecha en que realice su pago.

Esperamos de esta manera haber contestado de forma clara y precisa su solicitud.

Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio.

Cordialmente,



ALVARO IVAN REVELO MENDEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado (E)
Subdirección de Cobro Tributario
Secretaría Distrital de Hacienda

Revisado por:	Elber Airio Dominguez Almanzar		27/02/2020
Proyectado por:	Anderson Redondo Serrano		27/02/2020



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Señor
FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO
C.C. 19.322.550
KR 72A 55-28 Barrio Normandía
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicados No. 2019ER137153 de 20 de diciembre de 2019 y 2020ER11247 de 07 de febrero de 2020

Respetado Señor Rubio:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 02-03-2020 11:33:02

Al Contestar Cite Este Nr.:2020EE28044 O 1 Fol:3 Anex:0

ORIGEN: Sd:7 - SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO/REVELO MEN
DESTINO: /RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO
ASUNTO: RESPUESTA RADICADOS 2019ER137153 Y 2020ER11247
OBS: EDOMINGUEZ



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (01-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Remitente: RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO
Destinatario: RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO
Dirección: CR 30 N. 25 - 90 Ps 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111071334
Envío: 03/03/2020 17:37:50

472
1111
499

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS
Centro Operativo: IH.SDH
Fecha Pre-Admisión: 03/03/2020 17:37:50
Orden de servicio: 13324695



YG254207940C0

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital de Hacienda
Dirección: Cra 30 N. 25 - 90 Ps 4
Referencia: Teléfono:3385255 Código Postal:111311390
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769
Nombre/ Razón Social: RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO
Dirección:CR 72 A 55 28 NORMANDIA
Tel:0 Código Postal:111071334 Código Operativo:1111499
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.
Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$2.600
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$0
Dice Contener :01054933000005132020200303BML
Observaciones del cliente :020004000012020EE000000028044

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel:
Fecha de entrega:
Distribuidor: Jefferson D. Ochoa
Gestión de entrega: C.C. 1.111.526.471 de Florencia Caq.

1111
769
IH.SDH
CENTRO A



11117691111499YG254207940C0

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Men. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Men. Lic. Res. Mensajería Expresa 000667 de 9 septiembre del 2018
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para priorizar el entrega del envío. Para ignorar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

Table with 7 columns: IMPUESTO, VIGENCIA / PERIODO, SOBRETASA (CHIP/ PLACA), PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL, PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL, SOBRETASA LIQUIDADADA, VALOR SANCIÓN**. Rows include SOBRETASA GASOLINA for periods 2000-12, 2001-1, and 2001-2.

Carrera 30 N°. 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia
Código Postal 111311



SECRETARÍA DE HACIENDA



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Señor
FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO
 C.C. 19.322.550
 KR 72A 55-28 Barrio Normandía
 Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 02-03-2020 11:33:02

Al Contestar Cite Este Nr.:2020EE28044 O 1 Fol:3 Anex:0

ORIGEN: Sd:7 - SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO/REVELO MEN
DESTINO: /RUBIO FANDIÑO FERNANDO ARTURO
ASUNTO: RESPUESTA RADICADOS 2019ER137153 Y 2020ER11247
OBS: EDOMINGUEZ

Asunto: Respuesta Radicados No. 2019ER137153 de 20 de diciembre de 2019 y 2020ER11247 de 07 de febrero de 2020

Respetado Señor Rubio:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario; en atención a su solicitud de *"la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones No. RS-IPC-17-1453 del 21 de julio de 2005 y Resolución No. DDI 061138 del 18 de agosto de 2006 o inclusive se revoque su propia decisión. Por medio de la cual se profiere sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO (...), por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor (...)"* y DDI061138 de 18 de agosto de 2006 *"Por la cual se resuelve un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"*, Al respecto nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

- Mediante oficio No. 2004EE100650 el entonces Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización de la Unidad de Determinación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo procedió de acuerdo con sus facultades legales a emplazar para declarar al señor FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.322.550 conminando a declarar los periodos gravables 2000-12, 2001-1, 2001-2, 2001-3, 2001-5, 2001-6, 2001-7, 2001-8, 2001-9, 2001-10, 2001-11, 2001-12, 2002-1, 2002-2, 2002-3, 2002-4, 2002-5, 2002-6, 2002-7, 2002-8, 2002-9, 2002-10, 2002-11, 2002-12, 2003-1, 2003-2, 2003-3, 2003-4, 2003-5, 2003-6, 2003-7 de la sobretasa a la gasolina motor. A la fecha de la presente respuesta, los saldos insolutos son los que se señalan a continuación:

IMPUESTO	VIGENCIA / PERIODO	OBJETO (CHIP/ PLACA)	No. PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	SOBRETASA LIQUIDADADA	VALOR SANCIÓN**
SOBRETASA GASOLINA	2000-12	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	182.393.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-1	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	205.129.000
SOBRETASA	2001-2	19322550	AUT INC TRIB 254	21/10/2013	0	181.138.000

IMPUESTO	VIGENCIA / PERIODO	OBJETO (CHIP/ PLACA)	No. PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	SOBRETASA LIQUIDADADA	VALOR SANCIÓN**
GASOLINA			RS-IPC-17-1453			
SOBRETASA GASOLINA	2001-3	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	176.678.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-5	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	342.833.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-6	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	345.515.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-7	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	381.104.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-8	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	311.247.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-9	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	243.389.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-10	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	777.576.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-11	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	273.101.000
SOBRETASA GASOLINA	2001-12	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	395.663.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-1	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	360.191.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-2	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	250.668.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-3	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	236.177.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-4	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	337.720.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-5	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	379.768.000

IMPUESTO	VIGENCIA / PERIODO	OBJETO (CHIP/ PLACA)	No. PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA PREIMPRESO Y/O ACTO OFICIAL	SOBRETASA LIQUIDADADA	VALOR SANCIÓN**
SOBRETASA GASOLINA	2002-6	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	368.086.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-7	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	401.150.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-8	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	370.075.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-9	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	344.170.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-10	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	447.238.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-11	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	449.615.000
SOBRETASA GASOLINA	2002-12	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	340.762.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-1	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	379.863.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-2	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	334.648.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-3	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	159.505.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-4	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	441.928.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-5	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	462.737.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-6	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	371.946.000
SOBRETASA GASOLINA	2003-7	19322550	AUT INC TRIB 254 RS-IPC-17-1453	21/10/2013	0	467.061.000
TOTAL					0	10.719.074.000

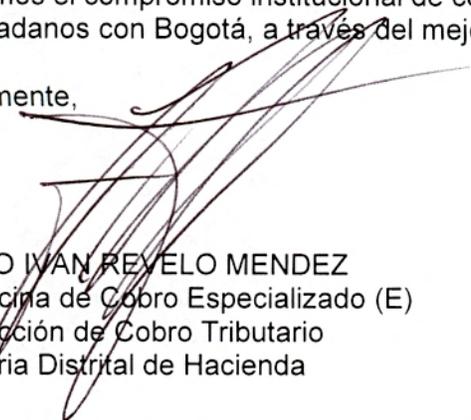
2. En Sede administrativa, la Secretaría Distrital de Hacienda determinó en varias ocasiones que el señor FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO es el sujeto pasivo es decir el obligado al pago de la sobretasa a la gasolina motor debido a que el Grupo de Fiscalización demostró la responsabilidad del aquí solicitante por la ausencia de declaración y pago de tal impuesto. Sobre la legalidad de las actuaciones desplegadas por esta Secretaría se manifestaron en su momento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Honorable Consejo de Estado, quienes por medio de fallos de fecha 17 de septiembre de 2009 (Primera Instancia) y 30 de agosto de 2012 jurídicamente avalaron el actuar de la administración y confirmaron con sus fallos la sanción impuesta al contribuyente por los conceptos anteriormente expuestos.
3. De esta forma se pudo establecer que los actos proferidos y cuyo decaimiento se solicita, fueron expedidos con la plena legalidad y vigencia de las normas que los sustentaron y que fueron objeto de control de legalidad por los altos tribunales administrativos que tuvieron sus fallos que dirimieron lo pretendido por el contribuyente.
4. La figura del decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del marco jurídico. En el momento en el cual se declara la nulidad de un acto administrativo o la inexecutable de la norma en que funda un acto administrativo se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo. De tal manera que el acto que emana de aquel declarado nulo o inexecutable no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente, de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto mismo (Corte Constitucional Sentencia C-069-1995)
5. Ahora bien, verificado las bases de gestión y cartera del proceso 2006EE225699, se puede evidenciar que de acuerdo con lo regulado en el artículo 827 del Estatuto Tributario, el proceso descrito se encuentra SUSPENDIDO, debido a que actualmente cursa proceso concursal en el Juzgado 24 Civil del Circuito tal y como figura a folio 31 del Expediente de cobro ya precitado. Créditos ya ventilados y que son del consorte dentro de las actuaciones propias del proceso judicial que se adelanta.
6. En consonancia, la solicitud de decaimiento del acto administrativo por usted solicitada en los radicados de la referencia no está llamada a prosperar, por las razones ya expuesta y toda vez que teniendo en cuenta la suspensión del proceso de cobro coactivo, estas obligaciones se encuentran en la calificación de créditos del juzgado que conoce el proceso concursal que actualmente se adelanta.

La Dirección Distrital de Cobro de la Secretaria de Hacienda de Bogotá le invita al pago de las obligaciones tributarias, con el fin de evitar la continuación del proceso de cobro coactivo incluyendo la adopción de medidas cautelares que le ahorrará mayores costos, por este motivo la Administración Tributaria, le solicita la cancelación del saldo más los intereses moratorios y actualización de la sanción que se causen hasta la fecha en que realice su pago.

Esperamos de esta manera haber contestado de forma clara y precisa su solicitud.

Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio.

Cordialmente,



ALVARO IVAN REVELO MENDEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado (E)
Subdirección de Cobro Tributario
Secretaría Distrital de Hacienda

Revisado por:	Elber Airio Dominguez Almanzar		27/02/2020
Proyectado por:	Anderson Redondo Serrano		27/02/2020

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Hacienda

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría HACIENDA

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE DEPOSITA EN EL ARCHIVO.

Dada en Bogotá D. C., el día _____

RESOLUCION No. D.D.I 061138

FECHA: Agosto 18 de 2006

Subdirección Administrativa

2006-EE-225699

Por la cual se resuelve un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 105 y 106 del Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1993, 22 del D. D. 333 de 2003 y en las Resoluciones Nos. 495 del 8 de mayo de 2001 y 01 del 5 de julio de 2001 y;

CONSIDERANDO:

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACIÓN	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE IMPUESTO	VALOR A MODIFICAR
FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO	19.322.550	RS - IPC 17-1453 DEL 21 DE JULIO DE 2005	SOBRETASA GASOLINA MOTOR	\$ 8.416.975.000 más intereses moratorios

1. Que los requisitos de personería para actuar, oportunidad y motivos de inconformidad se encuentran satisfechos, luego están dados los presupuestos procesales para la admisión, análisis y decisión del presente recurso.

2. Que en desarrollo del programa SOBRETASA, el Grupo Fiscalización de la Unidad de Determinación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo encontró que el contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO ya identificado no presentó las declaraciones del impuesto de sobretasa a la gasolina correspondientes a los meses diciembre del 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del 2001, todo el año 2002, y de enero a agosto inclusive del año 2003.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, el Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización de la Unidad de Determinación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, profirió



Cra. 30 No. 24-90 PBX: 3385000 www.shd.gov.co Información: Línea 195

05-f.01
V.3

186
10



RESOLUCION No. D.D.I 061138
FECHA: Agosto 18 del 2006

el Emplazamiento para Declarar No. 2004EE100650 el 24 de septiembre de 2004, invitándolo a cumplir con la obligación de declarar .

- 4. Que posteriormente profirió Resolución Sanción por no declarar la sobretasa al consumo de gasolina motor RS – IPC 17 – 1453 del 21 de julio del 2005.
- 5. Que inconforme con la decisión anterior, el contribuyente interpuso el recurso que se analiza y decide en esta instancia, aduciendo los siguientes motivos de inconformidad:

Ausencia de Responsabilidad

Que los responsables del impuesto conforme al artículo 119 de la Ley 488 de 1998 son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores y los importadores. Que además los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas , productores o importadores, según el caso.

Concluye que en términos generales son responsables los arriba mencionados dentro de los cuales no se encuentra su representado.

Que a pesar de que se determinan unas excepciones la Administración tiene el deber de verificar que el pago de la sobretasa se efectuó por parte del distribuidor minorista, lo que se encuentra fielmente reflejado en las facturas que obran en el expediente y que el Grupo de liquidación aceptó.

Que el señor Rubio justifico la procedencia del combustible como lo exige el artículo 1 del Decreto 2653 de 1998, con la exhibición de la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista.

Que pese a lo anterior el Grupo de Liquidación manifestó que el contribuyente no pudo justificar el origen de la gasolina expendida en las estaciones de MOBIL SANTA ANA, ESSO SANTA ANA, MOBIL SANTA HELENA Y TEXACO BOSA CARBONELL.

Que al respecto manifiesta que no es cierto puesto que la diferencia obedece a combustibles comprados en otro municipio y que comercializó en Bogotá.

Inaplicabilidad del Concepto 1021

Acude a las normas y a la jurisprudencia para la aplicación del mencionado concepto y concluye que el mismo, impone a los contribuyente nuevos deberes.



Cra. 30 No. 24-90 PBX: 3385000 www.shd.gov.co Información: Línea 195

Handwritten mark resembling a stylized 'D' or '7'.

185
=



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

RESOLUCION No. D.D.I 061138

FECHA: Agosto 18 del 2006

Que en primer lugar, establecen los mencionados conceptos que el distribuidor minorista deberá informar al mayorista el cambio de destino del combustible para que el distribuidor mayorista pueda declarar y pagar la sobretasa a quien corresponda y corregir la declaración realizada, si fuere el caso.

Que en segundo lugar, en la práctica estos deberes resultan antitécnicos e iniquos puesto que la responsabilidad del distribuidor minorista puede excusarse en el hecho de que el mayorista no le advirtió de su nueva obligación.

Que la administración atenta contra el principio de seguridad jurídica porque esta creando deberes no contemplados en la ley.

Que el concepto crea nuevas sanciones. Que la Administración realiza una interpretación que adiciona alcances de las normas, tratando de llenar los vacíos que las mismas detentan, actuación que es violatoria del principio de seguridad jurídica. Finalmente que la aplicación del concepto debe ser ultractiva.

Por lo anterior solicita revocar la resolución sanción acusada.

MARCO LEGAL

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, se desprende lo siguiente:

El Decreto Distrital 352 de 2002, en sus artículos 113 y siguientes, en concordancia con los artículos 117, 118 119, 120 121, 124 y 127 de la Ley 488 de 1998, artículo 19 del Acuerdo 26 de 1998, Artículo 124 de la Ley 681 del 2001, Decreto 1505 del 2002, Decreto 1521 de 1998, y ley 812 del 2003 al definir el hecho generador del impuesto de sobretasa a la gasolina, y demás elementos conformantes del impuesto estableció:

Artículo 113. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, está autorizada por los artículos 156 del Decreto 1421 de 1993 y 117 de la Ley 488 de 1998, y fue adoptada en el Distrito Capital mediante los acuerdos 21 de 1995 y 26 de 1998.

Artículo 114. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Para la sobretasa al ACPM el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.



Cra. 30 No. 24-90 PBX: 3385000 www.shd.gov.co Información: Línea 195

Seguridad y Transparencia

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. D.D.I 061138

FECHA: Agosto 18 del 2006

186
21

Artículo 115. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 116. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 117. Base Gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

"ARTICULO 60. SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

...

8. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina y al ACPM, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento."

El impuesto de sobretasa a la gasolina como los demás impuestos administrados por este Distrito Capital es un impuesto de carácter territorial, que grava el consumo que se genera en cada municipio, y sobre este impuesto, los responsables del mismo, deben dar cumplimiento a los deberes formales y sustanciales que la norma impone, en el municipio o territorio en el cual se venda.



Bogotá, Colombia

3

187
13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DE HACIENDA

RESOLUCION No. D.D.I 061138

FECIA: Agosto 18 del 2006

Para el efecto, debe haber total claridad sobre el lugar en el cual se lleva a cabo la distribución y venta del combustible, puesto que es la forma de identificar el volumen de consumo de la gasolina corriente, extra motor y ACPM.

En desarrollo del proceso de determinación que culminó con el acto administrativo cuya legalidad aquí se estudia, estableció que por los meses citados al inicio del presente fallo, el contribuyente adquirió de los mayoristas EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. , SHELL COLOMBIA S.A. , TERPEL DE LA SABANA Y GREEN OIL DE COLOMBIA, combustible con el objeto de ser vendida y distribuida en municipios diferentes a Bogotá, pero que al final fue distribuida en este Distrito Capital.

Es precisamente el mismo artículo 119 de la Ley 488 de 1998 señalada por la apoderada del contribuyente el que prevee la responsabilidad de los distribuidores mayoristas, productores e importadores, y además de los transportadores y expendedores al detal, como es el caso del contribuyente recurrente, cuando no puedan justificar el origen o procedencia de la gasolina transportada, es decir, cuando no puedan exhibir las facturas comerciales expedidas por el Distribuidor Mayorista o cuando las mismas no coincidan con la distribución real del combustible, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2653.

De la manera como fue expuesto en su oportunidad por la Administración en cuanto al argumento que esgrime la apoderada de ausencia de responsabilidad de su mandante, considera este Despacho respecto del asunto en estudio lo siguiente:

Si bien es cierto que el contribuyente efectuó los pagos por concepto de sobretasa a la gasolina al distribuidor mayorista, sobre el valor total de la gasolina que fue adquirida por él, durante las vigencias cuestionadas, también es cierto que a través del proceso se encuentra probado, que el recurrente no informó correctamente el destino de venta de la gasolina a fin de que el distribuidor mayorista pudiera rectificar y hacer el pago respectivo al (en este caso) Distrito Capital de Bogotá.

No es cierto como afirma la recurrente en su escrito que la Administración Tributaria Distrital pretenda legislar mediante concepto, pues el no poder exhibir las facturas que coincidan perfectamente con la venta realizada, es como no poder justificar la procedencia de la gasolina que se esta transportando a un lugar diferente del inicialmente indicado, causal ésta de responsabilidad al distribuidor minorista, establecido en el Decreto Reglamentario 2653 de 1998 de la Ley 488 de 1998.

Quedó claro a través de la investigación que el contribuyente FERNANDO RUBIO FANDIÑO solicitó a los mayoristas gasolina con destino diferente a Bogotá, según las facturas emitidas por cada uno de ellos, pero posteriormente esa gasolina fue vendida en las estaciones de servicio ubicadas en este Distrito Capital, según se desprende de las remisiones de descargue de gasolina que reposan a folios 1 y siguientes del cuaderno No. 1 del informativo.



7

108
19

RESOLUCIÓN No. D.D.I 061138
FECHA: Agosto 18 del 2006

Ahora bien, conforme al deber legal que tiene el distribuidor minorista de informar al Mayorista el lugar de expendio para efectos del pago del impuesto, lo que la Subdirección Jurídico Tributaria mediante el Concepto Jurídico No. 1021 del 31 de marzo del año 2004 hizo, fue evidenciar una situación irregular prevista en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, que al presentarse genera EN TODO TIEMPO, la responsabilidad del distribuidor minorista frente al impuesto, cuando éste, sin informa a aquél, cambie el destino del producto adquirido para su distribución y venta.

" ...

Ahora bien, si lo que ocurre es que el Distribuidor Mayorista factura un producto con destino a un determinado municipio de acuerdo con la información otorgada por el comprador (distribuidor minorista) y declara a la entidad territorial que le corresponda, pero el distribuidor minorista cambia el destino del combustible y nunca informa al Distribuidor Mayorista, el Minorista se convierte en responsable directo de la sobretasa al tenor de lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998, arriba transcrito y en el artículo 1º del decreto reglamentario 2653 de 1998.

" ...

Y es que conforme a la prueba documental anexa al expediente, la responsabilidad del minorista no se fundamenta en el concepto referido como alega la apoderada, sino en la Ley 488 de 1998 y su Decreto Reglamentario 2653/98 ya referido ; se prueba con cada una de las remisiones de entrega y recibo por parte de las estaciones de servicio MOBIL SANTA ANA, ESSO SANTA ANA, MOBIL SANTA HELENA Y TEXACO BOSA CARBONELL, cuya gasolina en principio fue adquirida con destino E/S SILVANA y no BOGOTA. (Folios 1 y ss)

De la misma manera, la prueba contable aportada e indicada al contribuyente en la Resolución Sanción que hoy acusa, demostró que " al hacer la rotación de inventario, gasolina comprada vs. Gasolina vendida, no pudo justificar el origen de una cantidad mayor de combustible, razón por la cual adquiere la calidad de responsable."

Se reitera lo expuesto en el acto oficial al decir que con la demostración de que con la facturación allegada el contribuyente vendió en esta jurisdicción, gasolina que adquirió con destino a otros Municipios, y no informó del cambio de destino, hizo que el Distribuidor Mayorista desviara el pago del impuesto a municipios diferentes de Bogotá, y no cancelara como debió hacerlo, en este Distrito Capital.

Por tanto, no puede concluir este Despacho, sino que en efecto el recurrente es responsable directo del impuesto a la sobretasa de gasolina por los periodos sancionados en el acto oficial acusado.

Por ello, no pueden prosperar los argumentos expuestos por el contribuyente.



7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. D.D.I 061138

FECHA: Agosto 18 del 2006

7

187
15

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

Admitir el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente FERNANDO RUBIO FANDIÑO NIT 19.322.550 por intermedio de apoderado especial contra la Resolución Sanción No. RS – IPC 17 – 1453 del 21 de julio del 2005 proferida por el Grupo de Liquidación de la Unidad de Determinación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, por cumplir los requisitos formales exigidos para su interposición.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Confirmar en todas sus partes la Resolución Sanción No. RS – IPC 17 – 1453 del 21 de julio del 2005 proferida por el Grupo de Liquidación de la Unidad de Determinación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO:

Notificar personalmente o por edicto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 807 de 1993, artículos 6, 7 y 8, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, artículos 565 y siguientes, a la doctora AURA MILENA HERNÁNDEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.542.988 y T.P. 117.586 del C.S.J. en calidad de apoderada especial del contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO NIT 19.322.550 a la KR 18 78 40 OF 502 de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO:

Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con los artículos 62 numeral 2º y 63 del Código Contencioso Administrativo, se agota la vía gubernativa quedando a salvo las acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Cra. 30 No. 24-90 PBX: 3385000 www.shd.gov.co Información: Línea 195

05-f.01
V.3

3



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

RESOLUCION No. D.D.I 061138

FECHA: Agosto 18 del 2006

ARTICULO QUINTO:

Remitir copias de la presente providencia, a procesos derivados de acuerdo con el Proceso 26 P01 de calidad y al Grupo de Notificaciones de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, de la Dirección Distrital de Impuestos, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL SALVADOR AYALA ADIES
Coordinador del Grupo de Recursos Tributarios

Proyecto: 41.797.358
Exp.2954-05



Cra. 30 No. 24-90 PBX: 3385000 www.shd.gov.co Información: Línea 195

05-f.01
V.3

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

2. Que el contribuyente **FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO con NIT 19.322.550**, mediante su Apoderada Especial remitió el comunicado 2004ER84086 del 26 de octubre del 2004 dentro del término otorgado en el Emplazamiento para Declarar, dio respuesta al mismo objetando los planteamientos de la administración, motivo por el cual la Administración Tributaria continuará con el proceso de determinación oficial del tributo.

MARCO LEGAL

La normatividad fiscal para la Sobretasa sobre el consumo de Gasolina Motor, el Decreto 400 de 1999, señala

ARTICULO 114. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá

ARTICULO 116. CAUSACION

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

ARTICULO 117. BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía

ARTICULO 119 DECLARACION Y PAGO

Los responsable mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en la entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos

El artículo 119 de la Ley 488 de 1998 señala

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

ARTICULO 119 RESPONSABLES

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso. (subrayado fuera de texto)

Igualmente el Decreto Reglamentario 2653 de 1998, establece

ARTÍCULO 1º RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del Acpm, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor Mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

En materia procedimental, tenemos, el artículo.34-2 del Decreto 807 de 1993, dispone:

PERIODO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de la causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra o al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificaría al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

En materia sancionatoria tenemos que:

ARTICULO 54. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 55. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

El artículo 60 del Decreto 807 de 1993, dispone: **SANCION POR NO DECLARAR.**

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

"(...) 8. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. (...)"

El artículo 116 del Decreto 807 de 1993, señala:

ARTICULO 116. PRESUNCIONES.

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos correspondientes gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

ANALISIS Y CONCLUSIONES

el contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO con NIT 19.322.550, es contribuyente responsable del pago de la Sobretasa a la gasolina por cuanto distribuye combustible en calidad de minorista en las Estaciones de Servicio ESSO SANTA ANA ubicada en la KR 7 10 06 SUR, MOBIL SANTA ANA ubicada en la CL 11 SUR 7 13, MOBIL SANTA HELENA ubicada en la KR 7 8 13 SUR, TEXACO CARBONELL ubicada en la CL 71 A SUR KR 82, de Bogotá; igualmente distribuye gasolina en otras Estaciones de Servicio ubicadas en otros Municipios tales como Silvana, Soacha, Granada, entre otros.

La Sobretasa al consumo de gasolina, es de origen territorial, esto es, grava el consumo que se genera en cada ente territorial, y sobre este los responsables, deben declarar y pagar a cada Municipio y en proporción a cada Departamento sobre el mismo de acuerdo con el consumo. Para el caso de Bogotá esta situación no es diferente, razón por la cual la única forma de identificar el volumen de consumo es que los distribuidores al detal informen correctamente el sitio de distribución y venta de la gasolina que adquieren.

En desarrollo del proceso de determinación de la Sobretasa al consumo de gasolina motor; se estableció que por los meses de diciembre del año gravable 2000; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre del 2001; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2002; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del 2003, el contribuyente adquirió combustible de los Mayoristas EXXONMOBIL DE COLOMBIA S. A., SHELL COLOMBIA S A, TERPEL DE LA SABANA y GREEN OIL DE COLOMBIA en Municipios diferentes de Bogotá pero la gasolina fue expendida en las estaciones de Servicio de Bogotá generando desvío en el pago de la sobretasa.

En visita adelantada por los funcionarios de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, durante el año 2003 se estableció que una vez revisadas las facturas de venta de los mayoristas contra las remisiones de entrega y descargue del combustible, estos fueron comprados con destino a otros Municipios diferentes de Bogotá pero comercializados por medios de las Estaciones de Servicio ESSO SANTA ANA ubicada en la KR 7 10 06 SUR, MOBIL SANTA ANA ubicada en la CL 11 SUR 7 13, MOBIL SANTA HELENA ubicada en la KR 7 8 13 SUR, TEXACO CARBONELL ubicada en la CL 71 A SUR KR 82.

El artículo 119 de la Ley 488 de 1998, señala *Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. ...Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan ...*

Así mismo El artículo 1º del Decreto reglamentario 2653 define el término: cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, al establecer:

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor Mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso. (subrayados fuera de texto)

Al configurarse responsabilidad directa; el contribuyente debe atender las obligaciones formales de declarar y pagar la Sobretasa causada en la entidad territorial donde se expenda la misma, así como debe asumir la aplicación del procedimiento tributario en materia sancionatoria según lo reglado en el Decreto 807 de 1993 en concordancia con Estatuto Tributario Nacional.

La Subdirección Jurídico Tributaria mediante Concepto 1021 del 31 de marzo del 2004, retomando la jurisprudencia que sobre el asunto ha divulgado la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien ha señalado:

Ahora bien, si lo que ocurre es que el Distribuidor Mayorista factura un producto con destino a un determinado municipio de acuerdo con la información otorgada por el comprador (distribuidor minorista) y declara a la entidad territorial que le corresponda, pero el distribuidor minorista cambia el destino del combustible, y nunca informa al Distribuidor Mayorista, el Minorista se convierte en responsable directo de la sobretasa al tenor de lo establecido en el artículo 119 de la ley 488 de 1998, arriba transcrito, y en el artículo primero del decreto reglamentario 2653 de 1998.

"Artículo. 1. Responsabilidad de los transportadores y expendedores al detal. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor Mayorista, el productor o importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso."

De acuerdo con lo anterior, se entiende que no se justifica debidamente la procedencia del producto si al momento de hacer una revisión, se encuentra que el producto vendido esta amparado con una factura cuyo destino final era otra entidad territorial, ya que entonces, es claro determinar que el combustible vendido allí no tiene factura soporte, por lo tanto en este caso el Distribuidor Minorista o expendedor al detal se convierte en responsable de la sobretasa, independientemente de que en su momento ya hubiese sido cancelada al distribuidor mayorista, ya que tal como lo establece la ley es una especie de sanción, es decir, es la pena que se le impone a los transportadores o expendedores al detal, por transportar o vender un producto, sin acatar los condicionamientos de la ley. Al convertirse en responsable de la sobretasa, debe cumplir con las obligaciones establecidas para estos casos, es decir, en primera instancia declarar y pagar la sobretasa a la

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

gasolina a la entidad territorial a la cual corresponda, y por lo tanto a este nuevo responsable también se le aplican los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización profirió Emplazamiento para Declarar 2004EE110970 el 25 de octubre del 2004, concediéndole al contribuyente el término de un (1) mes para presentar las declaraciones de Sobretasa por los periodos junio, agosto, septiembre, diciembre del año gravable 2000; febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, diciembre del 2001; marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre del 2002; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2003 y marzo del 2004.

El contribuyente en atención al citado Emplazamiento, mediante comunicación 2004ER84086 del 26 de Octubre manifestó:

2.1 Ausencia de Responsabilidad. La Administración Distrital considera que mi representado es responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, porque vendió en el Distrito Capital más combustible que compró con destino a los establecimientos ubicados en el Distrito Capital.

Al respecto debemos, anotar que no hay diferencia entre la cantidad del combustible comprado y vendido por parte del señor Fernando Rubio. El señor Fernando Rubio adquirió para todos sus establecimientos de comercio combustible (gasolina extra y corriente), según las facturas expedidas por el mayoristas (sic), y que ya fueron aportadas al presente proceso....

Sobre el particular, hay que manifestar que a pesar de que el contribuyente efectuó los pagos por concepto de Sobretasa al Mayorista sobre el valor total de gasolina que le fue vendida durante las vigencias 2000, 2001, 2002, 2003; no informo correctamente el destino de la venta de gasolina a fin que el Mayorista hiciera los pagos por concepto de Sobretasa al ente territorial donde se consume la misma, al ser este quien tiene la certeza del lugar donde expende el producto. Si el minorista informa erradamente al Mayorista el Municipio a donde va a vender la gasolina, genera desvío en el pago de la Sobretasa, porque el mayorista paga la misma a un Municipio diferente del lugar donde se consumió.

Por lo tanto, es claro que el Grupo de Fiscalización demostró, que Fernando Rubio Fandiño solicito a los mayoristas gasolina con destino diferente de Bogotá, según las facturas emitidas por cada uno de los proveedores mayoristas y posteriormente la vendió en la Estaciones de Servicio ubicadas en Bogotá, según remisiones de descargue de gasolina, y por tal razón existe responsabilidad por parte del minorista de la declaración y pago de la Sobretasa que no se pagó en Bogotá

Por tal razón este argumento no esta llamado a prosperar

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

2.2 Inaplicabilidad del Concepto No. 1021: A pesar de que mi representado no se encuentra inmerso en ninguna de las causales que las normas han establecido como generadoras de responsabilidad del tributo, el Grupo de Fiscalización considera que mi representado debe considerarse como responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, aplicando el Concepto No. 1021

Los pronunciamientos conceptuales que en materia fiscal adelanta la Subdirección Jurídico Tributaria, están plenamente soportados en la Ley, para el caso de los contribuyentes que se les demuestre que desviaron Sobretasa a la Gasolina, tanto el artículo 1º del Decreto 2653 como el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 son muy claros al expresar que un contribuyente que no pueda demostrar la procedencia de la gasolina, con un medio idóneo como la factura del Distribuidor Mayorista hará las veces de responsable sobre la Sobretasa que se genere.

Una vez revisadas las facturas de los Distribuidores Mayoristas EXXON MOBIL DE COLOMBIA, SHELL DE COLOMBIA, TERPEL DE LA SABANA Y GREEN OIL DE COLOMBIA, se evidencia que estas muestran como destino de gasolina un Municipio diferente de Bogotá y como anexo de la factura la remisión de la misma gasolina en la Estación de Servicio de Bogotá; aquí no hay justificación de la procedencia de la gasolina por cuanto según los reportes de ventas de FERNANDO RUBIO FANDIÑO esta vendiendo un mayor volumen de gasolina del que se esta comprando, entonces no hay un juego de inventario y rotación del combustible, que permita justificar la procedencia de la gasolina vendida en Bogotá

Aquí es necesario ser claros, una cosa es mostrar facturas con los requisitos generales de Ley, esto es Identificación del Proveedor, consecutivo preimpreso, registro de la Resolución de la DIAN y otra muy diferente consiste en que el minorista JUSTIFIQUE los orígenes de la gasolina que expende en su Estación de servicio, esto es en los términos del Decreto 2653 de 1998. Por tal razón esta objeción tampoco puede desvirtuar el Emplazamiento para Declarar.

De otro lado, es evidente que el contribuyente admite como la normatividad en la que se apoya el Concepto 1021, tiene aplicación en el caso de los expendedores al detal cuando estos no justifiquen el ORIGEN de la gasolina que expenden, igualmente ratifica lo expuesto en el artículo 119 de la Ley 488 al subrayar: **cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, esto es, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o importador**

Como se ha ido demostrando en el curso de determinación oficial de la sobretasa, el contribuyente no pudo justificar con su facturación el origen de la gasolina expendida en las estaciones de Servicio MOBIL SANTA ANA, ESSO SANTA ANA, MOBIL SANTA HELENA y TEXACO BOSA CARBONELL; por cuanto una vez revisada la facturación de Bogotá por los meses en cuestión vendió mas gasolina de la que compro con destino a dichas estaciones de servicio, esto es que al hacer rotación de inventario, gasolina comprada vs. gasolina vendida, no pudo justificar el origen de una cantidad mayor de combustible, razón por la cual adquiere la calidad de responsable.

RESOLUCION No. RS- IPC -17- 1453
FECHA: 21 DE JULIO DEL 2005

9

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003.

Contrario a lo que afirma el contribuyente, no se esta generando un nuevo sujeto pasivo o responsable de la Sobretasa por fuera de los señalado en la Constitución y la Ley, simplemente se esta dando alcance a la norma en el sentido de castigar a los distribuidores que desvían la Sobretasa del sitio de origen.

Al demostrar con la facturación que el contribuyente vendió gasolina que adquirió con destino a otros Municipio queda claro que sobre esta gasolina no cumplió con su obligación de pagar al mayorista la sobretasa que le correspondía a Bogotá; entonces a pesar de que cumplió con el pago de la sobretasa no hizo lo pertinente al permitir que esta se desviara a otros entes territoriales.

Así las cosas, este Despacho considera, que de acuerdo con los hechos esbozados en el presente Acto y la pruebas que reposan en el expediente, demuestran la calidad de responsable de la Sobretasa del Consumo de Gasolina Motor al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO; por no justificar los desvíos de Sobretasa cancelada en municipios diferentes de Bogotá, cuando la gasolina fue expendida en esta ciudad, por tanto se procederá a proferir el acto correspondiente, liquidando la sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 60 del Decreto 807 de 1993, que establece:

"(...) 8. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. (...)"

Con fundamento en la norma anteriormente citada se tomará el valor total de las consignaciones efectuadas por el contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por los años 2000, 2001, 2002 y 2003; según reportes aportados por el contribuyente en atención del Requerimiento de Información 2004EE71591 del 11 de agosto del 2004; obrantes a folios 1 a 161 del cuaderno 5/10, 60 a 161 del cuaderno 5/10, 1 a 158 del cuaderno 6/10, 1 a 155 del cuaderno 7/10, 1 a 158 del cuaderno 8/10, 1 a 157 del cuaderno 9/10; resumidos en la hoja de trabajo obrantes a folios de acuerdo con lo establecido en el artículo 60.

MES-AÑO	VALOR CONSIGNACIONES
DIC-00	1.383.598.000
ENE-01	1.556.061.000
FEB-01	1.374.072.000
MAR-01	1.340.238.000
MAY-01	2.606.614.000

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

MES-AÑO	VALOR CONSIGNACIONES
JUN-01	2.621.007.000
JUL-01	2.890.982.000
AGO-01	2.361.060.000
SEP-01	1.846.294.000
OCT-01	5.898.516.000
NOV-01	2.071.688.000
DIC-01	3.001.419.000
ENE-02	2.732.330.000
FEB-02	1.901.525.000
MAR-02	1.791.593.000
ABR-02	2.561.878.000
MAY-02	2.880.827.000
JUN-02	2.792.220.000
JUL-02	3.043.040.000
AGO-02	2.807.314.000
SEPT-02	2.610.812.000
OCT-02	3.392.648.000
NOV-02	3.410.684.000
DIC-02	2.584.942.000
ENE-03	2.881.559.000
FEB-03	2.538.584.000
MAR-03	1.209.968.000
ABR-03	3.352.379.000
MAY-03	3.510.219.000
JUN-03	2.821.514.000
JUL-03	3.543.026.000
AGO-03	2.857.107.000

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora AURA MILENA HERNANDEZ VARGAS, con cédula de ciudadanía No. 28.542.988 de Ibagué (Tólima) y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 117.586 del C. S. J, en su calidad de Apoderada Especial del señor FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO para que actúe en el proceso dentro de los límites que le otorga el poder conferido

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER SANCION al contribuyente **FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO**, con NIT 19.322.550 por no declarar la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor; correspondiente a los meses diciembre del año gravable 2000; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2001; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2002; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto 2003 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 807 de 1993, como a continuación se relaciona:

DICIEMBRE DEL 2000

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	1.383.598.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	138.360.000

ENERO DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	1.556.061.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	155.606.000

FEBRERO DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	1.374.072.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	137.407.000

MARZO DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	1.340.238.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	134.024.000

MAYO DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.606.614.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	260.066.000

JUNIO DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.621.007.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	262.100.000

JULIO DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.890.982.263
SANCION	10%
TOTAL SANCION	289.098.000

RESOLUCION No. RS- IPC -17- 1453
FECHA: 21 DE JULIO DEL 2005

12

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

AGOSTO DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.361.060.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	236.106.000

SEPTIEMBRE DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	1.846.294.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	184.629.000

OCTUBRE DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	5.898.516.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	589.852.000

NOVIEMBRE DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.071.688.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	207.169.000

DICIEMBRE DEL 2001

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	3.001.419.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	300.142.000

ENERO DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.732.330.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	273.233.000

FEBRERO DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	1.901.525.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	190.152.000

MARZO DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	1.791.593.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	179.159.000

RESOLUCION No. RS- IPC -17- 1453
FECHA: 21 DE JULIO DEL 2005

13

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

ABRIL DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.561.878.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	256.188.000

MAYO DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.880.827.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	288.083.000

JUNIO DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.792.220.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	279.222.000

JULIO DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	3.043.040.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	304.304.000

AGOSTO DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.807.314.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	280.731.000

SEPTIEMBRE DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.610.812.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	261.081.000

OCTUBRE DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	3.392.648.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	339.265.000

NOVIEMBRE DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	3.410.684.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	341.068.000

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

DICIEMBRE DEL 2002

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.584.942.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	258.494.000

ENERO DEL 2003

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.881.559.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	288.156.000

FEBRERO DEL 2003

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.538.584.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	253.858.000

MARZO DEL 2003

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	1.209.968.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	120.997.000

ABRIL DEL 2003

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	3.352.379.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	335.238.000

MAYO DEL 2003

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	3.510.219.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	351.022.000

JUNIO DEL 2003

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.821.514.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	282.151.000

JULIO DEL 2003

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	3.543.026.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	354.303.000

Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción al contribuyente FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, con NIT 19.322.550, por no presentar las declaraciones de Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor correspondientes diciembre del año gravable 2000, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; los doce meses del 2002 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2003,

AGOSTO DEL 2003

TOTAL CONSIGNACIONES DEL PERIODO	2.857.107.000
SANCION	10%
TOTAL SANCION	285.711.000

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la Apoderada Especial Dra. AURA MILENA HERNANDEZ VARGAS del señor **FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO con C. C. 19.322.550** el contenido de la presente providencia por correo o personalmente de conformidad con los Artículos 6 y 7 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con los Artículos 565, 566 y 567 del Estatuto Tributario Nacional a la **KR 18 78 40 OF 502**, de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: Informar al contribuyente que contra la presente Resolución Sanción procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 807 de 1993, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) formularse por escrito en original y dos copias, dirigido al Grupo de Recursos Tributarios de la Oficina Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, b) interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, c) interponerse directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado y el representante legal debe anexar al escrito el Certificado de Existencia y Representación Legal.

ARTICULO QUINTO: Informar al contribuyente que si dentro del termino para interponer el recurso contra la presente resolución, acepta total o parcialmente los hechos planteados en este acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al diez (10%) por ciento de la inicialmente impuesta, sin que en ningún caso esta sanción pueda ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación después del emplazamiento, ni al valor de la sanción mínima vigente para la vigencia 2005 de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 191.000)**. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito petitorio de reducción sanción ante el Grupo de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica Tributaria, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba de pago del impuesto y la sanción reducida.

ARTICULO SEXTO: Copias de la presente providencia deben ser enviadas a los procesos derivados, de acuerdo con el proceso 26-P01 de Calidad y al Grupo de Notificaciones de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO YEPES CHAVARRO

COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE LIQUIDACION

Adriana Carolina Segura Cuartas